

Clase: PERTENENCIA
Demandante: DUBERNEY VELOZA NARVAEZ
Demandado: ERNESTO PABON CAMACHO Y OTRO
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00004-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 29 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación por correo electrónico que realizó a la demandada Sociedad Sanpalmara Ltda.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Resumidamente, el 11 de abril de 2023, el apoderado judicial del demandante allegó, vía correo electrónico de este juzgado, el recurso de reposición contra el auto proferido el 29 de marzo de 2023, siendo allegado de manera oportuna.

En el escrito presentado dentro del término, el apoderado judicial recurrente solicita que se revoque la decisión por cuanto considera que la notificación a la empresa SANPALMARAL LTDA se realizó correctamente a la dirección de correo electrónico que reposa en el Certificado de Cámara y Comercio, y aporta nuevamente pantallazo de la notificación donde se observa la fecha de su envío.

No obstante, precisa que al tenerse en cuenta que en la remisión de la notificación física que se realizó a la dirección carrera 1 No. 110-12 apartamento 105 de la ciudad de Bogotá se obtuvo que el mismo no reside, requiere que se proceda con el emplazamiento de la entidad, en caso de no admitirse la notificación por correo electrónico.

TRAMITE:

Presentado el recurso y contralado el termino de ejecutoria del auto proferido el 29 de marzo de 2023, del mismo se corrió el respectivo traslado por el término legal, sin que se pronunciaron al respecto:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, en el escrito del recurso de reposición y de conformidad al nuevo pantallazo que se aportó sobre la notificación remitida al correo electrónico robertowills00@hotmail.com, se observa que el mismo cuenta hora con la información necesaria para verificar que el mismo fue remitido desde el día 15 de febrero de 2023, y que, en efecto, la dirección de correo electrónico si corresponde a la que se registra en el certificado de cámara y comercio de la entidad, según reposa en el expediente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que según pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil en la Sentencia 11001020300020200102500 de Jun. 3 de 20, lo que se debe demostrar es la remisión correctamente del correo electrónico a la dirección electrónica correspondiente, para que se pueda tener en cuenta la respectiva notificación, al observarse que lo propio se demuestra de manera

correcta, se dispondrá revocar la decisión adoptada en el auto proferido el 29 de marzo de 2023 y como a la fecha el termino de traslado para que la demandada sociedad se pronunciara se encuentra ampliamente vencido, se dispondrá tener por no contestada la demanda por parte de la misma.

Asimismo, como no se encuentra pendiente por adelantar ningún otro tramite se dispondrá continuar el trámite y fijar fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

.- PRIMERO: REPONER la decisión adoptada por este juzgado en el auto proferido el 29 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Y en su lugar se dispone

.- SEGUNDO: tener POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de de la demandada SOCIEDAD SANPALMARAL LTDA.

.- TERCERO: En observancia a lo previsto en el referido artículo 372 del Código General del Proceso y por ser un proceso de menor cuantía, se accede al decreto de las siguientes pruebas, con el fin de dar celeridad al trámite.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: Como pruebas documentales téngase, a favor de la parte interesada, los documentos presentados con la demanda y todas las allegadas dentro del término legal.

TESTIMONIOS: Se escucharán las declaraciones de Rubén Darío Rodríguez, Héctor Celso Navarro, Santiago Vergara y Gilberto Conde, quienes deberán comparecer y ser citados por la demandante para que se presenten en la fecha que se programe la respectiva audiencia virtual. El apoderado judicial deberá suministrar oportunamente el correo electrónico de los testigos.

INSPECCIÓN JUDICIAL: La suscrita adelantará la diligencia en el bien inmueble objeto de la presente Litis denominado "Villa Laura", cuya descripción se observa en el escrito de la subsanación de la demandada y se encuentra ubicado en la vereda Tomogo del Municipio de Prado – Tolima.

PRUEBAS DE LAS PARTE DEMANDANDA: En cuanto a los demandados representados por curador ad litem no se decretan porque no fueron solicitadas. La demandada Sociedad Sanpalmaral LTDA notificado por correo electrónico tampoco solicitó pruebas.

PRUEBAS DEL DESPACHO:

Por otra parte, y en atención a la facultad que otorga el artículo 170 del Código General del Proceso se dispone decretar como pruebas de oficio:

INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepcionará la declaración de parte demandante *DUBERNEY VELOZA NARVAEZ* y a los demás que se hayan notificado por emplazamiento, si para la fecha que se estipule se hicieran presentes en la

audiencia, así como de los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

Se les advierte que la inasistencia injustificada de las partes y sus apoderados judiciales a la audiencia que se señale conllevara a la imposición de sanciones legales.

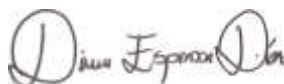
PERITAJE: Para efectos de que se auxilie la práctica de la inspección judicial al bien inmueble objeto de este asunto es pertinente designar a un perito idóneo para que determine la identidad del predio ubicación, su extensión, linderos, estado de conservación, su explotación económica, mejoras, antigüedad de las mismas, poseedor actual y los tiempos de posesión del mismo.

Conforme a lo anterior se designa al Ingeniero LUIS ALBERTO NAVARRO DIAZ quien podrá ser notificado a la dirección de correo electrónico luchonavarro@hotmail.com o al número celular 3103064387. Comuníquese su designación por el medio más expedito.

.-TERCERO: Fijar como fecha para recepcionar los interrogatorios de parte y testimonios decretados **el día _Veintinueve_(29)_ del mes _junio_____ del año 2023___ a la hora de las___1oAM___**. La audiencia se practicará de manera virtual *mediante la aplicación Lifesize*.

.- CUARTO: Fijar como fecha para llevar a cabo la inspección judicial **el día ___veintisiete___ del mes de ___julio___ del año ___2023___ a la hora de las ___9:30 am_____**, momento en el cual el perito designado deberá hacerse presente en la sede del despacho junto a las partes procesales, sus apoderados judiciales y el curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.026 de fecha 30 de mayo de 2023, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria